

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

WANDA CRUZ HEREDIA

Apelada

v.

VÁZQUEZ HOME CARE
CRL, MARÍA DE LOS
ÁNGELES TIRADO OTERO,
MD; COMPAÑÍAS B, C, D,
E, F, G, H

Apelantes

KLAN201900481

Apelación
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Civil Núm.:
D DP2018-0154

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de septiembre de 2019.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones la Dra. María de los Ángeles Tirado Otero (en adelante, Dra. Tirado o apelante) mediante el presente recurso de apelación. Nos solicita que revisemos la sentencia dictada el 1 de abril de 2019 y notificada el 10 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante la misma, el TPI declaró con lugar la moción de desistimiento presentada por la parte apelada. En consecuencia, ordenó el archivo por desistimiento, sin perjuicio, del presente caso y le impuso el pago de \$3,000.00 en honorarios de abogado a la apelada en caso de que esta presentara nuevamente su causa de acción.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos el dictamen apelado.

I

El 21 de marzo de 2018, la señora Wanda Cruz Heredia (en adelante, Sra. Cruz o apelada) presentó una demanda de daños y perjuicios por impericia médica contra la Dra. Tirado y Vázquez Home Care, CRL (en adelante Vázquez Home). El 5 de julio de 2018, la

apelante contestó la demanda, mientras que Vázquez Home contestó la demanda el 21 de junio de 2018.

Luego de varios trámites procesales, el 20 de diciembre de 2018, se llevó a cabo una vista de conferencia inicial en la cual el TPI le concedió a la apelada un término para que contestara los interrogatorios que le fueron cursados por la apelante y Vázquez Home. De igual forma, se le concedió un término para que anunciara a su perito, al igual que el curriculum vitae del mismo e informara sus honorarios. La apelada no cumplió con ninguno de los términos concedidos.

En consecuencia, el 4 de marzo de 2019, la apelante presentó una “Moción de desestimación por falta de prueba pericial y/o por incumplimiento con las órdenes del tribunal”. En virtud de lo anterior, el TPI le concedió un término a la parte apelada para que presentara su postura en cuanto a la aludida moción. Posterior a ello, Vázquez Home presentó una “Moción para solicitar desestimación por incumplimiento con órdenes del tribunal y por falta de prueba pericial”. En la misma, solicitó la desestimación de la presente causa de acción por los mismos fundamentos que expuso la apelante en su solicitud de desestimación.

Por su parte, el 20 de marzo de 2019, la apelada presentó ante el TPI una “Moción de desistimiento”. En esta le solicitó al foro apelado permiso para desistir sin perjuicio de la reclamación presentada. Sostuvo que se encuentra fuera de Puerto Rico por tratamiento médico y no contempla su regreso en un futuro inmediato. En virtud de lo anterior, tanto Vázquez Home como la apelante presentaron mociones en oposición al desistimiento.

Así las cosas, el 1 de abril de 2019, el foro apelado emitió una sentencia en la cual declaró con lugar el desistimiento y ordenó el archivo sin perjuicio de la presente causa de acción. Además, le impuso a la apelada el pago de \$3,000.00 por concepto de honorarios de abogado, en la eventualidad de que esta presentara nuevamente su reclamo.

Inconforme con el referido dictamen, comparece ante nos la apelante mediante el presente recurso apelativo. Señala la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al no dictar sentencia de desestimación por incumplimiento con las órdenes del Tribunal.

Erró el TPI al no dictar sentencia de desestimación por falta de prueba pericial.

Erró el TPI al declarar con lugar la moción de desistimiento sin perjuicio de la parte demandante y en consecuencia dictar sentencia de desistimiento sin perjuicio de la presente causa de acción en contra de los demandados.

El 3 de mayo de 2019, emitimos una resolución mediante la cual le requerimos a la parte apelada presentar su postura en cuanto al presente recurso dentro del término reglamentario. Posterior a ello, el 5 de junio de 2019, dado a que la parte apelada no había comparecido, le concedimos un término final para que presentara su postura.

Por su parte, el 17 de junio de 2019, la parte apelada presentó una moción ante este Tribunal en la cual solicitó prórroga para presentar su alegato. En virtud de lo anterior, el 21 de junio de 2019, emitimos una resolución mediante la cual le concedimos la prórroga solicitada. No obstante, la apelada nunca compareció por lo cual se dio por sometido el presente recurso sin contar con el beneficio de su comparecencia.

II

La Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 39.1, establece lo relacionado al tema del desistimiento. El referido estatuto dispone lo siguiente:

Regla 39.1. Desistimiento

(a) Por la parte demandante; por estipulación. Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5, una parte demandante podrá desistir de un pleito sin una orden del tribunal:

(1) mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción de sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que se notifique primero, o

(2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito.

A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación exponga lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de

una adjudicación sobre los méritos cuando lo presente una parte demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados Unidos de América, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.

(b) Por orden del tribunal. A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, no se permitirá a la parte demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante una orden del tribunal y bajo los términos y las condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio.

Al interpretar esta disposición, el Tribunal Supremo ha establecido que en el primer supuesto, desistimiento voluntario por el demandante antes de contestarse la demanda o solicitarse sentencia sumaria, es lógico que el desistimiento sea sin perjuicio, o sea, conservando el derecho a entablar una nueva acción. De la Matta v. Carreras, 92 D.P.R. 85, 93-94 (1965).

De otro lado, nuestro más Alto Foro ha determinado que el segundo supuesto de la Regla 39.1(a), desistimiento por estipulación firmada por todas las partes, no deja de ser lógico el derecho del demandante a desistir sin perjuicio puesto que las partes que podrían ser afectadas por dicho desistimiento autorizan el mismo.

Sin embargo, en esta ocasión, la limitación en cuanto al perjuicio, que no se trate de un doble desistimiento (two dismissal rule), pues en el caso que el demandante haya desistido anteriormente de una reclamación similar a la segunda de que ahora desiste, bien sea en nuestro Tribunal General de Justicia, o en algún Tribunal federal, evadiendo los problemas de la dual ciudadanía, o de cualquier estado de los Estados Unidos, el segundo desistimiento constituye adjudicación sobre los méritos, y es un desistimiento con perjuicio por una simple declaración de la ley. Id.

El propósito primario de la doctrina de los dos desistimientos es prevenir el uso irrazonable por el demandante de su derecho unilateral a desistir de una acción antes de la intervención de las demás partes. Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz, 184 D.P.R. 453, 460 (2012). En estos casos, el segundo desistimiento constituye una adjudicación en los

méritos y es un desistimiento con perjuicio por una simple declaración de ley. De la Matta v. Carreras, supra, pág. 94.

Ahora bien, conforme al inciso (b) de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, la parte demandante podrá desistir —luego que el demandado ha contestado la demanda o ha solicitado que se dicte sentencia sumaria— únicamente si el reclamante así lo solicita mediante moción y el tribunal lo autoriza, bajo aquellas condiciones que estime procedentes. Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

En estos casos, será necesario que el demandante presente una moción al tribunal, la cual deberá notificar a todas las partes que han comparecido ante el foro para renunciar en proseguir *461 su reclamo. Al amparo de este escenario, el tribunal tiene discreción judicial para finalizar el pleito e imponer las condiciones que estime pertinentes. Ello incluye que el desistimiento sea con perjuicio, lo que impediría que el demandante pueda presentar nuevamente su reclamo. Incluso puede condicionarse el desistimiento al pago de gastos y honorarios de abogado. Por ello, a menos que la orden aceptando el desistimiento no especifique lo contrario, un desistimiento según el inciso (b) será sin perjuicio. (Citas omitidas).

Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz y otros, supra, 460-461.

Como se ve, después de contestada una demanda, el demandante necesita obtener un permiso del Tribunal mediante una moción ordinaria y el Tribunal deberá, al momento de decretar el desistimiento, imponer aquellas condiciones que resulten convenientes de acuerdo con las circunstancias del litigio. De la Matta v. Carreras, supra, págs. 93-94.

La doctrina ha establecido que el desistimiento después de contestada la demanda bajo lo dispuesto en la Regla 39.1(b), no es un derecho absoluto del demandante, sino que se trata de una disposición del caso sometida a la discreción judicial. De la Matta v. Carreras, supra, pág. 95. Entre las instancias en que se manifiesta tal discreción, está la determinación de si el desistimiento será con o sin perjuicio. Para adjudicar un desistimiento con perjuicio, el foro de instancia está obligado por la siguiente “regla de oro”: “La discreción del Tribunal es una discreción judicial y no una discreción arbitraria. Si fuera necesario debe

celebrarse una vista y el Tribunal esforzarse para asegurarle una justicia sustancial a ambas partes”. Id.

III

En el caso ante nuestra consideración, la Dra. Tirado señala que el foro primario incidió al acoger la solicitud de desistimiento sin perjuicio de la parte apelada. Sostiene que la Sra. Cruz, en reiteradas ocasiones, incumplió con órdenes del foro apelado y no presentó su prueba pericial según le fue ordenado por el TPI. Alega, además, que erró el TPI al decretar el desistimiento sin perjuicio. No nos persuade.

En su moción de desistimiento, la apelada expresó que se encontraba atendiendo unas condiciones de salud fuera de Puerto Rico. Por tanto, decidió desistir, sin perjuicio, de la presente causa de acción para poder enfocar todos sus esfuerzos y capacidad en atender su condición de salud. Menciona que había notificado esta situación durante la vista celebrada el 20 de diciembre de 2018.

De una lectura de una Orden emitida por el TPI, el 11 de marzo de 2019, surge que el foro apelado estaba enterado de los tratamientos de la Sra. Cruz. Ello así, puesto que dicho foro indicó lo siguiente: “Acredite la demandante, si ha concluido su tratamiento y está residiendo en Puerto Rico o proceda a consignar la fianza de no residente”.

No obstante, la apelante sostiene que la apelada no presentó evidencia alguna de su condición o de que estuviera recibiendo tratamiento. La apelante aduce, además, que ha incurrido en gastos en el presente pleito y que permitir que el mismo se presente nuevamente la haría incurrir en mayores gastos y condiciones onerosas de tiempo y esfuerzo en un asunto que entienden que es frívolo.

Según el derecho reseñado, nuestro ordenamiento jurídico le confiere discreción al TPI para que, ante la presentación de una moción de desistimiento, finalice el pleito e imponga las condiciones que estime pertinentes. Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz, supra, pág. 461. En el caso de autos, al momento en que la apelada solicitó el desistimiento ante

el Tribunal de Primera Instancia y, en el ejercicio de su discreción, este lo concedió, por lo que el pleito en cuestión terminó.

Es importante recalcar que la decisión del Tribunal de Primera Instancia de cómo se conducen los procesos en un caso es una decisión totalmente discrecional. El Alto Foro ha definido la discreción judicial como el “poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. Pueblo v. Ortega Santiago, 125 D.P.R. 203, 211 (1990). Es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Id.

Precisar cuándo un tribunal de justicia incurre en abuso de discreción no es tarea fácil. Sin embargo, el Tribunal Supremo ha señalado que “el adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de razonabilidad”. Pueblo v. Ortega Santiago, supra, pág. 211.

En este caso, no existen los elementos necesarios para intervenir con la determinación discrecional del foro primario. Es norma reiterada que la mera posibilidad de un nuevo pleito no es un perjuicio per se como para denegar una moción de desistimiento. Colegimos, pues, que el Tribunal de Primera Instancia no abusó de su discreción judicial al dictar la sentencia de desistimiento apelada, sin perjuicio.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones